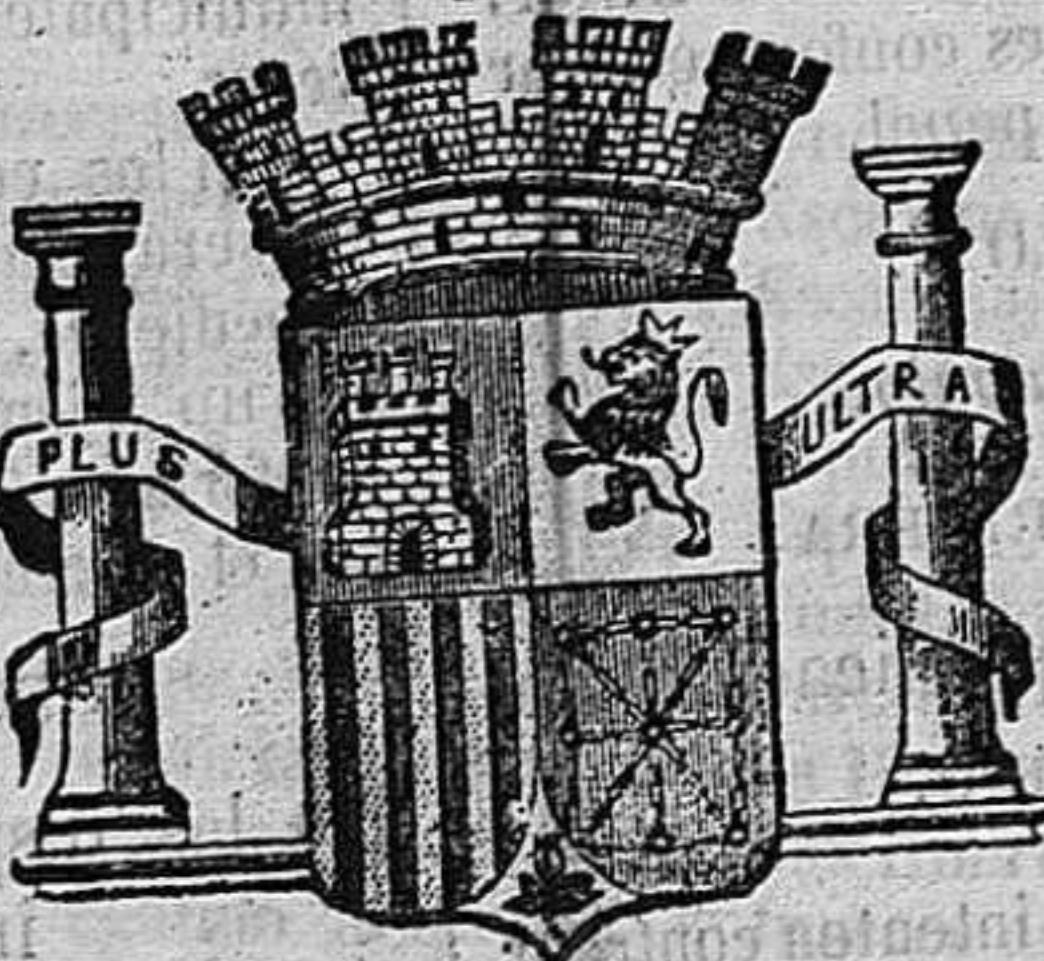


Año de 1870.

Viernes 23 de Diciembre.

**Boletín****Oficial****DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de es e Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

**SECCION PRIMERA.****REGENCIA DEL REINO.****REGLAMENTO**  
para la ejecución de las leyes de  
matrimonio y registro civil.

(Continuacion.)

Art. 22. Antes de archivarse en el Tribunal de partido ó en la Dirección general los duplicados de los libros cerrados que con arreglo al art. 10 de la ley de Registro civil deben remitir respectivamente los Jueces municipales y los Agentes diplomáticos y consulares, serán examinados los asientos por el Presidente del Tribunal de partido ó por la Dirección general, procediendo en su vista á lo que hubiere lugar.

Del mismo modo remitirán los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero á la Dirección general el duplicado de sus respectivos libros é indices, ademas de la copia certificada que habran de enviar de cada inscripción á tenor del art. 24 de la citada ley.

Art. 23. Por las inscripciones ó asientos de cualquier clase que se hagan en los libros del Registro civil no se podrá exigir retribucion alguna, conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la misma ley: los interesados sólo deberán satisfacer á quien corresponda el coste de los documentos que presenten y los derechos de las certificaciones que a su instancia se expidieren con referencia a los asientos y documentos del Registro, á tenor de las prescripciones de este reglamento.

Art. 24. Además de los libros oficiales del Registro expresados en el artículo 9º, llevarán los encargados de aquel todos los auxiliares que juzguen convenientes, ó se les prescriban por la Dirección general, pero estos no harán fe como documentos públicos, y serán considerados como asientos privados.

**CAPITULO III.****De los documentos relativos al Registro, sus indices e inventarios.**

Art. 25. Los documentos necesarios, segun la ley, para hacer las inscripciones y anotaciones en los libros del Registro deberán ser auténticos; y cuando procedan de punto situado fuera

de la demarcación del Tribunal de partido en que radique el Registro, deberán estar legalizados en la forma prevenida en el art. 27 de la ley de Registro civil.

Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro se expedirán por los Párrocos respectivos ó por quienes legítimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez municipal, debiendo hacerse la entrega ó remisión de las mismas dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se soliciten ó realímen. Por ellas devengarán los Párrocos los derechos que correspondan según el Arancel ó la costumbre de cada localidad, cuando los interesados no estén declarados pobres ó no debieren librarse de oficio.

Si algun Párroco rehusare expedir dichas certificaciones ó hubiese exigido y percibido más derechos que los debidos, se hará constar el hecho y se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido á fin de que proceda á lo que corresponda conforme á las prescripciones del Código penal.

En el caso de no poderse expedir las referidas certificaciones por haber desaparecido los Archivos parroquiales, se hará constar este hecho, y se suplirán aquellas por informacion testifical ante el Tribunal de partido, con citacion y audiencia del Fiscal, determinándose por aquél el lugar y fecha del nacimiento, matrimonio ó defuncion, sin perjuicio del derecho de tercero y librando testimonio de la providencia á los interesados.

Art. 26. Las legalizaciones de los Tribunales de partido se extenderán á continuacion de cada documento con la siguiente fórmula: «Visto y legalizado por el Tribunal.» Se expresará en seguida la fecha, y se firmará la diligencia por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, sellándose con el del Tribunal.

Cuando los documentos procedan del extranjero, será requisito indispensable que su legalizacion venga hecha ó visada por la Legacion, ó en su defecto por el Consulado general de España en el país donde hubiesen sido otorgados ó expedidos, si perjuicio de las demás formalidades que correspondan.

Art. 27. En cada Registro se formará bajo la inspección del encargado del mismo un inventario detallado de todos los libros y legajos que en él exis-

tan y del sello de la oficina. Siempre que dicho encargado cese, el nuevo funcionario que le suceda se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega y quedando responsable de lo que constare del mismo, á no ser que haya faltas y se consignen debidamente en el mismo acto.

Art. 28. En cada Registro se formarán cuatro órdenes de legajos: uno para la sección de nacimientos, otro para la de matrimonios, otro para la de defunciones y otro para la de ciudadanía.

Art. 29. Los legajos de cada sección contendrán los documentos que para los asientos de la misma se presenten; los cuales, una vez rubricados en los términos prevenidos en el art. 29 de la ley de Registro civil, se colocarán en el legajo respectivo por el orden más conveniente, poniéndolos el número correlativo que les corresponda y comprendiendo los referentes á cada inscripción ó asiento en una carpeta especial, en la que se expresará el número de orden y la clase de dichos documentos.

Art. 30. Al fin de cada año, y siempre que se cierre algún libro del Registro, se hará por las carpetas respectivas un indice por duplicado de todos los documentos existentes en el Registro relativos a las inscripciones y asientos, que aquél contenga. Un ejemplar de este indice se archivará en la Secretaría con los mencionados legajos, y el otro se remitirá con el duplicado del mismo libro al Presidente del Tribunal de partido.

Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero lo remitirán á la Dirección general.

**CAPITULO IV.****Del Registro de nacimientos.**

Art. 31. El término de tres días, señalado en el art. 45 de la ley de Registro civil, para la presentación del niño al funcionario encargado del Registro, empezará á correr desde las doce de la noche de aquel en que hubiese nacido, ó en que hubiese sido hallado, si fuere expósito.

Cuando ocurrieren avenidas, fuertes nevadas ó otras causas de fuerza mayor, que impidan ó dificulten mucho la comunicación del punto donde hubiere nacido el niño con aquel en que esté situado el Registro, el referido término se entenderá prorrogado por todo el que duraren dichos obstáculos.

Art. 32. Siempre que un niño fue-

re presentado despues del término expreso en el artículo precedente, e encargado del Registro rehusará la inscripción de su nacimiento, pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán pedir al Tribunal competente que ordene dicha inscripción; y cuando así se dispusiere por sentencia firme, se efectuará aquella, haciendo mención en el acta de la referida sentencia judicial.

Art. 33. Para que el encargado del Registro de a considerarse obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, por temor de daño para la salud del mismo, conforme á lo dispuesto en el art. 46 de la ley de Registro civil, deberá justificarse este peligro concertación de facultativo competente, siempre que dicho funcionario lo exija.

Art. 34. Para la inscripción del nacimiento en el Registro se cumplirán las prescripciones de los artículos 20 y 48 de la ley de Registro civil, con las aclaraciones siguientes:

1.º Para expresar la edad, naturaleza, domicilio y profesión ó oficio de las personas mencionadas en los núms. 2º y 6º de dicho art. 48, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

2.º Para expresar el sexo del recién nacido, se usará de las palabras «un niño» si es varón, y si fuere hembra «una niña.»

3.º Cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el declarante que hiciere su presentación manifestará cual se le ha de poner; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes ó impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido, usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuere expósito, y entre los objetos hallados con él hubiera algún escrito que indique su nombre y apellido, ó el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicación si no fuese inconveniente.

4.º Cuando se presentaren dos niños gemelos, se hará una inscripción para cada uno de ellos, indicando con precisión y exactitud la hora del nacimiento de cada uno, si fuere conocida; si no lo fuere, se expresará así en la inscripción.

5.º No se expresarán en las actas de nacimiento, respecto de las personas que

en ellas deben ser mbradas, títulos o distinciones cuya sesión legal no conste o no se justifique competentemente en el acto.

Art. 35. Para hacer las anotaciones marginales á que se refieren los artículos 60 y 61 de la ley de Registro civil, además de las prescripciones que los mismos establecen se observarán las siguientes:

1.º Las anotaciones se harán inmediatamente después de ser presentados al encargado del Registro por los interesados, ó otro en su nombre, los documentos fehacientes que den lugar á aquellas, ó de recibir los testimonios, ejecutorias ó decretos expresados en dichos artículos de la ley, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.

2.º Cuando á los documentos presentados ó remitidos para las anotaciones faltare algún requisito indispensable para su validez ó autenticidad, el encargado del Registro se abstendrá de hacer la anotación y lo devolverá á quien se lo haya entregado ó remitido, expresando el defecto ó defectos de que adolecie para que sean subsanados según corresponda.

3.º Si los interesados ó funcionarios respectivos no reconociesen la necesidad de subsanar los defectos á que se refiere la regla anterior, y el encargado del Registro persistiere en su opinión, consultará el caso con el Presidente del Tribunal del partido, quien resolverá, con audiencia del Fiscal, lo que estime procedente. Las resoluciones de los encargados del Registro en estos casos se entenderán sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes lo podrán ejercitar en forma ante los Tribunales.

4.º Cuando no estuviere inscrito en el Registro civil, el nacimiento de la persona á quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse se empezará por hacer un asiento en el Registro de nacimientos, copiando literalmente la certificación en que conste el del interesado, expresando en seguida que esta trascipción se hace para el sólo efecto de poder practicar la anotación, y concluyendo con la fecha del asiento.

Acto continuo se hará la anotación marginal en debida forma, firmándose y sellándose igualmente que la trascipción en los términos prevenidos para todos los asientos del Registro, en el cual se conservará la certificación de nacimiento que se haya presentado y copiado.

5.º Las anotaciones se escribirán en caracteres diminutos, aunque claros, á fin de que, no siendo en casos muy excepcionales, puedan consignarse todas las concernientes á cada interesado al margen de su partida de nacimiento.

6.º Si en algun caso resultase insuficiente dicho espacio, se continuará la anotación en el mismo libro a continuación de la última acta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia al fin del asiento marginal que haya quedado incompleto, en estos términos: «Pasa al folio (tantos)»; y en este se encabezará la continuación con la siguiente advertencia: «Continúa la anotación marginal que empieza en el folio (tantos)». Terminada esta, y puestas en ella las firmas y el sello correspondientes, se seguirán extendiendo las actas por su orden.

Art. 36. La multa impuesta por el art. 65 de la ley de Registro civil á los que debiendo presentar el niño recién nacido al encargado del Registro no cumplan esta obligación, se entenderá y exigirá como corrección disciplinaria, sin perjuicio de imponer á aquellos las

demás penas y responsabilidades que, como reos de desobediencia á la Autoridad, les sean aplicables conforme al artículo 263 del Código penal.

## CAPITULO V.

### Del matrimonio.

#### SECCION PRIMERA.

##### De la solicitud y publicación del matrimonio.

Art. 37. Los que intencionan contraer matrimonio en cualquier punto de la Península, islas adyacentes ó Canarias deberán manifestarlo al Juez municipal del dominio ó residencia de los mismos ó de cualquiera de ellos, si residieren en diferentes pueblos, expresando todas las circunstancias y antecedentes personales mencionados en el art. 9.º de la ley de Matrimonio, y presentando las certificaciones necesarias para acreditar su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Tambien expresarán los nombres, apellidos, oficio ó profesión, y domicilio ó residencia de sus padres; y si los interesados ó alguno de ellos necesitare con arreglo á las leyes consentimiento ó consejo favorable para contraer matrimonio, expresarán así mismo el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo.

Art. 38. La manifestación á que se refiere el artículo precedente podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los dos interesados, ó otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, ó exponiendo aquellos verbalmente al Juez municipal su propósito de contraer matrimonio, y las circunstancias y antecedentes mencionados en el mismo artículo.

En el caso de hacerse la manifestación verbalmente, se reducirá en el acto a escrito por el Secretario del Juzgado municipal, firmando los interesados ó otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizandola aquél.

Art. 39. Los Jueces municipales no podrán negarse á admitir ni á dar curso á ninguna solicitud de matrimonio en que sea interesado un domiciliado ó residente en el término municipal de su cargo, no siendo en los casos expresamente determinados por la ley ó en virtud de sentencia de Tribunal competente.

Contra la negativa arbitraria ó infundada del Juez municipal podrán los interesados acudir en queja al Presidente del Tribunal de partido, quien resolverá de plano lo que corresponda.

Art. 40. Inmediatamente después de presentada ó redactada la manifestación el Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestación adoleciere de alguna omisión ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificación, adicionándose ó corrigiéndose lo que para ello fuere necesario. La diligencia de ratificación se firmará por el Juez municipal, por los interesados ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

Art. 41. Hecha la ratificación, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley de Matrimonio, copiándose el original de los mismos continuación de la providencia en que se manden publicar, fijándolos á los demás Jueces municipales donde también deban publicarse en los casos expresados en el art. 42 de la misma. Cuando esta

publicación deba tener lugar en algún punto de las provincias de Ultramar, se remitirán los edictos á los Alcaldes mayores para qu' dispongan que se fijen

en la localidad respectiva por los Jueces municipales ó por los que hagan sus veces.

Si los edictos estuvieren impresos, no será necesario que se copien en el expediente, bastando que se una al mismo un ejemplar de ellos, con nota de conformidad puesta al pie de cada uno por el Secretario.

#### SECCION SEGUNDA.

##### De las dispensas de edictos y de impedimentos.

Art. 42. La publicación de edictos será indispensable para la celebración y validez del matrimonio.

Se exceptúan solamente de esta formalidad, conforme á lo prescrito en los artículos 16, 17 y 18 de la ley de Matrimonio y en este reglamento, los casos siguientes:

1.º Cuando los que intencionan contraer matrimonio ó alguno de ellos se halte en inminente peligro de muerte, debidamente justificado.

2.º Cuando los que intencionan contraer matrimonio sean militares y se hallen en activo servicio.

3.º Cuando los que intencionan contraer matrimonio hayan obtenido la competente dispensa de la publicación de los edictos.

Art. 43. En el caso á que se refiere el núm. 1.º del artículo precedente, el Juez municipal á quien compete autorizar el matrimonio, ó el que haga sus veces, podrá dispensar la publicación de los edictos, siempre que se le presente certificación de facultativo que acredite el inminente peligro de muerte, y lo considere justificado por dicho medio y por los demás que a su juicio fuesen suficientes.

Cuando sean los Jueces municipales los llamados á conceder la dispensa, oirán al Fiscal de su Juzgado, quien deberá emitir su dictamen por escrito y con la mayor urgencia.

Art. 44. En el caso del núm. 2.º de dicho art. 42, se tendrá por dispensada por ministerio de la ley la publicación de los edictos, siempre que el militar en activo servicio presente certificación del Jefe ó Jefes con mando efectivo del cuerpo ó cuerpos armados en que sirva ó á que haya pertenecido durante los dos últimos años, en la cual se justifique la libertad del interesado durante aquel período. Si no hubiese estado en activo servicio durante todo este tiempo, se publicarán los edictos en el domicilio ó domicilios que hubiese tenido sin estar en servicio activo en los dos años anteriores á la presentación de la solicitud de matrimonio.

Art. 45. La exención de edictos con edida al militar en activo servicio no alcanzara á su futura esposa, ni le relevara de ninguno de los demás requisitos y formalidades que se exigen para la celebración del matrimonio.

Art. 46. Para solicitar y obtener la dispensa de la publicación de los dos edictos ó del segundo de ellos, que, conforme al art. 18 de la ley de Matrimonio, solo podrá conceder el Gobierno por causas graves suficientemente probadas, se procederá del modo siguiente:

1.º Los solicitantes presentaran al Presidente del Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, solicitando la dispensa y exponiendo las causas en que se funden para pedirla.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes que demuestren la certeza de las causas alegadas en apoyo de la solicitud.

2.º El Presidente del Tribunal de

partido, despues de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la petición, y de reclamar los datos que crea necesarios, pondrá al pie de la instancia su informe razonado, manifestando cuanto se le ofrezca y parezca respecto de las causas alegadas, y emitindo su opinión acerca de la conveniencia e inconveniencia de conceder la dispensa, elevando todos los antecedentes al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección general del ramo. El Presidente del Tribunal y todos los funcionarios que entiendan en estos asuntos procederán en ellos con reserva y con la posible urgencia.

3.º A propuesta de la Dirección general, se dictará real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia concediendo ó denegando la dispensa, comunicándose aquella al expresado Presidente del Tribunal, quien dispondrá que se tome razón de la misma por el Secretario en un libro registro de dispensas que deberá llevar, y haciéndolo así constar al margen de dicha real orden la entrega á los interesados.

Art. 47. Para solicitar y obtener la dispensa de impedimentos expresados en el art. 7.º de la ley de Matrimonio se observarán los trámites y formalidades siguientes:

1.º Los solicitantes presentaran al Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, expresando el impedimento ó impedimentos cuya dispensa solicitan, y exponiendo las causas en que se funden para pedirlos.

Con esta instancia deberán prestarse los documentos fehacientes en que consten el impedimento ó impedimentos cuya dispensa se solicita, la certeza de las causas alegadas para obtenerla y las partidas de nacimiento de los solicitantes, sacadas del Registro civil ó de la parroquia respectiva si el nacimiento ha sido anterior al establecimiento de aquél.

Además presentarán en los casos especiales que a continuación se expresan los documentos siguientes:

En el de impedimento de la viuda por no haber transcurrido los 304 días siguientes al de la muerte del marido, en el de la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, ó por no haberse verificado el alumbramiento, si una ó otra hubiesen quedado en cinta, a que se refiere el núm. 4.º del art. 5.º de la ley de Matrimonio, se presentará certificación de la defunción del marido, ó de la sentencia firme en que se hubiesen declarado la nulidad del matrimonio, certificado del facultativo que acredite que la viuda ó la mujer cuyo matrimonio fué disuelto está ó no en cinta, y el de nacimiento en su caso de los hijos habidos en el anterior matrimonio.

En el de impedimento de parentesco de colaterales por consanguinidad ó por afinidad legítima ó natural, á que se refieren los números 2.º 3.º y 4.º del artículo 6.º de la misma ley, los certificados de nacimiento ó de matrimonio que acrediten el parentesco de los solicitantes.

En el de impedimento de los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, á que se refiere el núm. 6.º del propio artículo 6.º, copia auténtica del documento fehaciente en que conste la adopción.

Cuando se alegare como causa para obtener la dispensa la existencia de hijos habidos en comercio ilegítimo, ó la circunstancia de hallarse en cinta la solicitante, bastará sobre estos particula-

res la aseveración de los interesados, sin perjuicio de que se presenten los documentos que acrediten el parentesco.

2.º Presentada la instancia con los documentos mencionados en el número anterior, el Presidente del Tribunal de partido, después de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la solicitud, pasará el expediente al Fiscal del mismo Tribunal para que emita su dictamen.

Cuando el Presidente lo estime necesario ó los interesados lo soliciten, podrá acordar que se practique una información de testigos acerca de alguno ó algunos de los hechos expuestos en apoyo de la pretensión; y concluso el expediente, el Presidente lo elevará con su informe razonado al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección general.

Tanto el Presidente como el Fiscal, procederán en estos asuntos con la posible brevedad y reserva.

3.º Se considerarán como circunstancias favorables para conceder la dispensa:

La de convenir a los hijos de anteriores matrimonios, por la fundada esperanza de hallar en el cónyuge que pretenda entrar en la familia la protección ó el cuidado de que se vieran privados por el fallecimiento de su padre ó de su madre.

La de proporcionarse por consecuencia del matrimonio medios de subsistencia para los solicitantes, para alguno de ellos, ó para sus padres necesitados ó enfermos.

La de facilitarse arreglos de familia, que pongan término á cuestiones ó pleitos, ó produzcan otras ventajas análogas.

La de evitarse escándalo, por haber mediado argas y estrechas relaciones entre los solicitantes, con existencia de prole ó embarazo.

La de haber gran dificultad de matrimonios, por escasez de población, ó por otras causas generales ó especiales de cada caso.

La razón de Estado, si el matrimonio fuere entre Príncipes, ó de alguno de ellos.

Las demás causas que conforme á un recto criterio se estimen como de interés público ó particular de las familias de los solicitantes.

4.º Se considerarán como circunstancias desfavorables á la concesión de la dispensa la absoluta falta de motivos

que demuestren la necesidad, la utilidad de la misma y cualquiera otra circunstancia que conforme á un recto criterio se estime como justa causa de denegación de la solicitud.

5.º Recibido en el Ministerio de Gracia y Justicia el expediente, podrá ampliarse con los datos que se consideren necesarios, y se dictará resolución, á propuesta de la Dirección general, concediendo ó negando la dispensa. En los casos en que el Gobierno lo estime oportuno, oirá previamente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

6.º La concesión de dispensa se expedirá en real carta, impresa y revestida de las formalidades necesarias para su autenticidad, remitiéndose al Presidente del Tribunal de partido por cuyo conducto se hubiere solicitado, quien dispondrá que se tome de ella razon en un libro-registro de dispensas, que se haga constar a continuación de la misma haberse llenado este trámite, y que se entregue á los interesados para los usos que corresponda.

Cuando la resolución del Gobierno fuere denegatoria de la dispensa, se comunicará de real orden al mismo Presidente para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes.

(Se continuará.)

## SECCION TERCERA.

### Administración Económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Contribuciones visto no se halla autorizado legalmente en España el uso del título de Marques de la Gondara, ha resuelto sea eliminado desde luego de los repartos, padrones de vecindad y demás documentos públicos en que conste, declarando queda prohibido su uso bajo la multa establecida en el artículo 7º del Real Decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Lo que por orden de la expresada Dirección se publica en el presente Boletín oficial para su debido cumplimiento.

Segovia 14 de Diciembre de 1870.—Julian Meléndez.

## SECCION CUARTA.

### Secretaría de la Audiencia Territorial de Madrid.

#### PROVINCIA DE SEGOVIA.

##### PUEBLOS.

	Partido judicial de Segovia.
Abades.	D. Máximo Delgado Andrés.
Adrada de Pirón.	Venancio Gómez.
Aldea del Rey.	Frutos Bravo Frutos.
Anaya.	Antonio Yagüe del Amo.
Añe.	Manuel de Luis Pérez.
Besardilla.	José Garrido Sanz.
Bernuy de Porreros.	Victor Rincón.
Brieva.	Narciso Martín Palo.
Caballar.	Enrique Benito Yagüe.
Cabañas.	Angel Casado.
Cantimpalos.	Félix Postigo Roman.
Carbonero de Ahusin.	Julian Llorente Roldán.
Carbonero el Mayor.	Máximo Herrero Torrego.
Collado-Hermoso.	Serapio Gil Gómez.
Cubillo.	Francisco Gil Blanco.
La Cuesta.	Sandatio Manso Adanero.

Encinillas.	D. Juan Marcos Vallejo.
Escalona.	Angel Viejo Ballesteros.
Escarabajosa de Cabezas.	Antonio Benabé Mayó.
Escoabar.	Luciano Migueláñez Gimeno.
Espinar.	Felipe González Martín.
Espirdo.	José Herrero Sanz.
Fuentemilanos.	Eugenio Aragóñez Sancho.
Garcillán.	Miguel del Molino Plaza.
La Higuera.	Luis Barroso Pascual.
Los Huertos.	Antonio Monjas Llorente.
Juarros de Riomoros.	Laureano Sacristán Carretero.
La Lastrilla.	Vicente Martín Gómez.
La Losa.	Feijóo Sancho Heras.
Losana.	Valentín Gómez Garrido.
Madrona.	José Bernardo.
Martín Miguel.	José Yague Gutiérrez.
Muñoveros.	Manuel Matarranz.
Navas de San Antonio.	Juan Riñán Peña.
Ontanares.	Félix Herreros de Frutos.
Ontoria.	Francisco Pascual Cañas.
Ortigosa del Monte.	Valentín Nogales Corralon.
Otero de Herreros.	Andrés Miguel Cañas.
Otones.	Gabriel Velasco de Frutos.
Palazuelos.	Alvaro Gómez Andrés.
Pelayos.	Vicente Araguete Ruiz.
Revenga.	Ignacio Nagales Hernando.
Roda.	Santiago de Frutos Sebastián.
La Salceda.	Francisco Sanz Minguez.
San Ildefonso.	Nicasio Rodríguez Lozano.
Santiuste de Pedraza.	Hilario Cantalejo Gutiérrez.
Santo Domingo de Piron.	Agustín Olmos Rubledo.
Sauquillo.	Carlos Arribas.
Segovia.	Eusebio Blanco.
Sotosavos.	Cirjaco Herrero Arascate.
Tabanera la Luenga.	Segundo Marinas Anton.
Torrecaballeros.	Santiago Gil Gómez.
Torreiglesias.	Andrés Gómez López.
Trescasas.	Julian Francisco.
Turégano.	Ángel de Santos Rosas.
Valdeprados.	Isidro de Frutos.
Valdevacas y Guijar.	Bomán Gil Urreta.
Valseca.	Trinidad Callejo Luengo.
Valverde del Majano.	Juan Calle Arribas.
Veganzones.	Eleuterio Hernando Delgadillo.
Vegas de Matute.	Lúcas Barreno Barreno.
Yanguas.	Isidro Migueláñez Bermúdez.
Zamarramala.	Rafael Mateo Mateo.
Zarzuela del Mante.	Francisco Cubo Arcones.
Pertido judicial de Riaza.	
Riaza.	D. Frutos Sanz.
Ayollo.	Santos Olivares Moreno.
Aldeanueva del Monte.	Ezequiel Cuenca Siquero.
Aldealengua.	Valentín Martín Arranz.
Alconada.	Francisco Montejón Moreno.
Aldeanueva de la Serrezuela.	Deodracias Nivero Peña.
Aldeorno.	Pedro Gete.
Becerril.	Hermógenes Arranz.
Corral.	Gerónimo Bocos.
Cascajares.	Felipe Moreno Gutiérrez.
Campo.	Hermenegildo Martín.
Cilleruelo.	Celestino Mate.
Cedillo.	Luis García García.
Fresno.	Benigno Martín.
Esteban-Vela.	Marcelino Medrano Herranz.
Fuentemizarra.	Francisco López de Lama.
Grado.	Fermín Sanz.
Languilla.	Vicente Arranz.
Linares.	Juan García.
Muyo.	Leandro Ibañez.
Madriguera.	Antonio Muñoz Parca.
Maderuelo.	Ramón del Río.
Moral.	Francisco Martín Mayor.
Mantejo.	Francisco Alonso Esgueva.
Negredo.	Ildefonso Blanco.
Onrubia.	Isidro Guijarro.
Pajares.	Eustaquio Vite.
Pradales.	Valentín González.
Rofrio.	José García Martín.
Rivota.	Julian Cuenca Gutiérrez.
Rihahuela.	Tomás Moreno.
Riaguelas.	Sávias García Bartolla.
Serracín.	Mateo de Grado Sanz.
Santibáñez.	Robustiano Sanz.
Saldaña.	Vicente Alonso.
Santa María.	Antonio Montejo.
Sequera.	Basilio Gondado Pastor.
Villacorta.	Santiago Arranz.
Valvieja.	Rufo García.
Valdevarnés.	Cristóbal Esteban Montejo.
Valdevacas.	Lorenzo Sanz Sanz.
Sandalio Manso Adanero.	Eusebio García Guijarro.

**Partido judicial de Cuellar.**

Adrados.	D. Andrés Muñoz Lopez.
Aguilafuente	Venancio Ballesteros.
Aldeasoña	Manuel García Miguel.
El Arroyo	Francisco Frutos Gómez.
Calañas	Julian Arranz.
El Campo	Modesto Alonso.
Castro de Fuentidueña	Antonio Royo Lázaro.
Cobos	Juan García Sanz.
Cozuelos	Norberto García.
Cuevas de Provano	Vicente González Anton.
Cuellar	Cipriano de la Torre.
Chane	Tomás Sastre Pinilla.
Chatun	Márcos Narros Otero.
La Dehesa	Pedro Muñoz Gozalo.
La Fresneda	Guillermo de la Fuente.
Fruñales	Eleuterio Alonso Gómez.
Fuente el Olmo de Fuentidueña	Silvestre Benito Martín.
Fuente el Olmo de Iscar	Alejo de Pedro Álvarez.
Fuentepelayo	Lorenzo García de Luis.
Fuentepiñel	Andrés Martín del Sol.
Fuentes de Cuellar	Deogracias Merino Sanz.
Fuentesabuco	Hilario Pecharromán.
Fuentesoto	Francisco Alonso Fernández.
Fuentidueña	Cirilo Pertierra.
Gómezserracín	Mateo Muñoz.
Lagunas de Contreras	Ignacio García.
Lasstras de Cuellar	Tomás Rodríguez.
Lovingos	Hilario Santos Picado.
La Mala	Bartolomé Nuñez Fraile.
Membibre	Mariano Arenales.
Moraleja	Pedro Velasco Santos.
Narros	Antonio Laguna Aragón.
Navalmanzano	Ruperto Arranz.
Navas de Oro	Jacinto Alonso Muñoz.
Olombrada	Dámaso Cardava Sanz.
Ontalvilla	Cecilio Garrido.
Pinarejos	Atanasio del Río.
Pinarnegrillo	Isidro González.
Remonde	Tomás García Fuente.
Sacramenia	Agustín Royo Pérez.
Samboal	Calixto Pérez.
Sanchonuño	Francisco Pascual Madroño.
San Cristóbal	Bernardo Muñoz.
San Martín y Mudrián	Jacinto Fuentelaja.
San Miguel de Bernuy	Julian Gómez.
Torreadrada	Agustín de Andrés Peña.
Torrecilla	Felipe Aseijo Martín.
Valtiendas	Simón Rojo Lázaro.
Vallelado	Domingo González.
Vegafria	Guillermo Acebes Lobo.
Villaverde	Simón Arranz Fuente.
Zarzuela	Miguel de Olmos.

**Partido judicial de Santa María de Nieva.**

D. Manuel González Arnaez.	D. Mateo de Frutos Manso.
Marcelino García Feijó.	Juan de Frutos.
Joaquín de Fuentes.	Pedro Gil López.
Ángel Martín Salcedo.	Francisco Pérez Martín.
Bernabé Gómez Marugán.	Ignacio Estéban García.
Manuel González.	Manuel Fernández Cohodón.
Pedro Hernández.	Gabriel Negro Portela.
Luis López Sanz.	Sebastián Montalvo Benito.
Agustín Muñoz Aguado.	Antonio Pérez de Rozas.
José Torres y Mayor.	Vicente Aguado.
Dionisio Yuste García.	Victor Hernández González.
León Zúñiga García.	Eugenio Dímas.
Leandro Rojero López.	José Sanz Adrados.
Francisco Bartolomé Arribas.	Alejandro Villagrán Martín.
Fernando Herranz González.	Julian Monterrubio Gómez.
Faustino García Ruiz.	
Isidro Sanz Barrero.	
Eleuterio Gómez.	
Benito Bernardo Rodríguez.	
Ramón Cristóbal.	
Pedro Pérez.	
Julian Sastre Martín.	
Antonio de la Nava Alonso.	
Andrés Herrero de Frutos.	
José Antonio Cabrero.	
Mariano Mateo Pajares.	
Eusebio Salcedo Aragoneses.	
Francisco Hernández Gómez Ortega.	
Andrés Monjas Manso.	
Agustín Manso Andrés.	
Isidro García García.	
Celestino Molinero Garcimartín.	
Evaristo Estéban Ayuso.	
Ricardo Conde Barbero.	
Miguel de Padros Pescador.	
Mariño de Palomo Herranz.	
Gabriel de Palomo Herranz.	
Bernardino Estéban García.	
	<b>Partido judicial de Sepúlveda.</b>
	D. Lino Casado Gómez.
	Gabriel García García.
	Marcelino Gregorio del Caz.
	Pedro González de Antonio.
	Pedro Clemente Anton.
	Miguel Arribas Municipio.
	Roman Sanz González.
	Laureano Mercado de Pedro.
	Andrés Gimeno Martín.
	Esteban García Martín.
	Anastasio Sacristán Sanz.
	Julian Bravo García.
	Gerbasio de Pa lo de Pablo.
	Pedro Gil Moreno.
	Victoriano Ejido Sanchez.
	Estéban López Martín.
	Fermin Pecharromán.
	Clemente Manzanares Sanz.
	Vicente González Trapero.
	Juan Estéban Huerta.
	Miguel Alvaro González.
	Juan Velasco González.
	Felipe Sanz Onrubia.
	Rafael Arnanz.
	Francisco Hernanz.
	Francisco de Agueda Martín.
	Domingo López Martín.
	Bruno Sacristán.
	Pedro Casillas.
	Pedro Gómez Antonio.
	Aureliano Cuesta Ayuso.
	Dionisio Gómez Casillas.
	Eugenio Gutiérrez Berzal.
	Cirilo Hidalgo Calvo.
	Agustín García Bartolomé.
	Teodoro Barrio Barroso.
	Manuel Iglesia Orden.
	Félix Minguez Estirado.
	Segundo Miguel Montes.
	Lorenzo García López.
	Pedro Andrés Martín.
	Anastasio Sanz Martín.
	Manuel Adrados.
	Manuel Benito Blanco.
	Raimundo Francisco Llorente.
	Joaquín de la Mata de Frutos.
	Pedro de las Heras Soriano.
	Manuel de Santos Sanz.
	Tomás Guadilla Martínez.
	Pedro Sanz Huerta.
	Miguel Martín.
	Nicolás San Juan Ramos.
	Julian García Sanz.
	José González Gómez.
	Celedonio Martín de Martín.
	Mariano Francisco García.
	Gabriel Fresnillo Maldonado.
	Pio Velasco.
	Ciriaco de Antonio Benito.
	Alejandro Bermejo Mata.
	Pedro Barrio Miguel.
	Nicolás de la Cruz Antoranz.
	Gabriel Arcones D. Pedro.

Madrid 5 de Diciembre de 1870.—Crispulo García de la Serna.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

A mediados de Octubre en el pueblo de Tabanera del Monte, se ha aparecido una novilla, de dos años de edad poco más ó menos, pelo rosado, tiene una

marca con la letra M. en la llana derecha, el que se crea con derecho á ella puede reclamar á la justicia de dicho pueblo.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez  
Calle Real, núm. 7.